

Artículo segundo.—En el estado letra A) se creará la Sección octava de la Agrupación de Obligaciones Generales del Estado, para la dotación de los pertinentes créditos, mediante una división en Servicios, en correlación con los Fondos Nacionales creados por Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, y cuyas cifras iniciales serán iguales a las que figuren en los respectivos conceptos del Presupuesto de ingresos.

Artículo tercero.—Los incrementos que se obtengan sobre la cifra presupuestada de ingresos significarán igual aumento en la del crédito de gastos correspondientes.

El saldo pendiente a fin de ejercicio se aplicará, en todo caso, al ejercicio siguiente.

Artículo cuarto.—Al comienzo del ejercicio, cada Patronato formulará un plan anual de inversiones en el que se detallarán las cantidades asignadas a los distintos conceptos que comprenda, las normas concretas a las que han de sujetarse su distribución y las asignaciones a los beneficiarios, y los Organismos y Entidades a quienes han de encargarse estas operaciones en cada caso.

El plan contendrá, además, el calendario de pagos previsto, y su total importe no rebasará el crédito presupuestado.

No obstante, para la aplicación de los aumentos de crédito que pudieran producirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, podrá el Patronato hacer en el plan previsiones suficientemente detalladas, que sólo serían de aplicación en caso de realizarse dicho supuesto, o bien, presentar posteriormente, y una vez conocidas cifras concretas, un plan complementario del inicial del año.

Artículo quinto.—El plan será presentado al Gobierno para su estudio y aprobación.

Artículo sexto.—Corresponde a los Presidentes de cada Patronato la aprobación de los gastos dentro del importe de los créditos existentes y con sujeción al plan aprobado por el Gobierno.

La tramitación de los expedientes de gastos habrá de someterse a lo dispuesto en la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once y demás disposiciones complementarias.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda determinará la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos, acomodándose en lo posible a las disposiciones en vigor.

Artículo octavo.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de creación, no se podrá autorizar ningún gasto para satisfacer atenciones de personal y material de los Patronatos, ni efectuar detención alguna sobre los pagos con destino directo o indirecto para esta finalidad.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas de desarrollo para la aplicación del presente Decreto, así como las complementarias que requieran los títulos cuarto y quinto de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2413/1960, de 29 de diciembre, por el que se modifican los artículos 30 y 55 del Reglamento de la Caja General de Depósitos.

Para poder dar agilidad a los servicios de la Caja General de Depósitos se hace preciso modificar preceptos de su Reglamento de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, si bien es aconsejable que la reforma se lleve a cabo de manera gradual y por disposiciones sucesivas, hasta que se juzgue oportuna la redacción de una nueva y completa reglamentación.

El artículo treinta del citado Reglamento faculta para efectuar, en determinados casos, devoluciones parciales de depósitos necesarios en metálico, autorización que es conveniente ampliar a toda clase de depósitos.

Asimismo, cuando las autoridades o Tribunales competentes acuerdan la cancelación total de depósitos propiedad de varias personas, la realización del servicio se encuentra entorpecida por la no comparecencia de todos los copropietarios, lo que redundaría en perjuicio de algunos de ellos, inconveniente que debe salvarse regulando las devoluciones parciales, tanto en estos casos como en los de depósitos voluntarios y provisionales para subastas.

Por otra parte, es actualmente regla general que los intereses de los depósitos constituidos en las Sucursales se abonen en la Caja Central, salvo cuando se solicite expresamente el pago por la oficina provincial correspondiente. La práctica viene demostrando la conveniencia de invertir el sistema, tanto por simplificación de los servicios como por comodidad de los depositantes, que, en general, desean la domiciliación del pago de intereses en la propia oficina de constitución del depósito.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos treinta y cincuenta y cinco del Reglamento de la Caja General de Depósitos quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo treinta.—Se harán devoluciones parciales de los depósitos, tanto en metálico como en efectos, en los siguientes casos:

a) Cuando así lo acuerden las autoridades o Tribunales a cuya disposición se encuentren los mismos.

b) A petición de alguno de los interesados, cuando la orden de liberación total del depósito afecte a dos o más titulares y así lo acuerde el Administrador de la Caja General de Depósitos, previo informe de la Asesoría Jurídica e Intervención.

Dichas devoluciones parciales se consignarán por diligencia en los resguardos, facturas y registros de inscripción, así como en los carnets de intereses, cuando se trate de depósitos en efectos, quedando disminuidos éstos en la cantidad que se devuelva.

En esta última clase de depósitos sólo podrán realizarse devoluciones parciales por cantidades que coincidan con el valor nominal de los títulos que forman parte del mismo, o bien, ha de renunciarse de manera expresa el peticionario a percibir, hasta la total devolución, la parte no susceptible de división.

En las devoluciones parciales que se hagan a petición de los interesados, el resguardo diligenciado, el carnet y la orden de devolución total del depósito, quedarán custodiados en Tesorería a disposición de los propietarios del resto.

También podrán realizarse estas devoluciones parciales en los depósitos voluntarios y provisionales para subasta.

Los mandamientos de pago, por los que se hagan devoluciones a cuenta, se justificarán mediante certificación de la operación realizada.

Las Sucursales de la Caja General de Depósitos tendrán las mismas facultades que la Central, en cuanto se trate de depósitos en metálico constituidos en las mismas.

Artículo cincuenta y cinco.—El abono de los intereses de los depósitos en valores se efectuará en la Sucursal en que se constituyan. El depositante podrá en todo momento solicitar de la Caja General de Depósitos que se le abonen por la Central o por la Sucursal que señale.»

Artículo segundo.—Queda derogado el penúltimo párrafo del artículo treinta y uno del Reglamento de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, modificado por los Decretos de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis y veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que sean necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2414/1960, de 29 de diciembre, por el que se modifica la Tarifa de los derechos fiscales a la importación de mercancías, como consecuencia del Decreto-ley número 20/1960, de 15 de diciembre actual.

El Decreto-ley veinte/mil novecientos sesenta, de quince de los corrientes, estableció diversas desgravaciones referentes al Impuesto general sobre el Gasto que obligan a efectuar un

reajuste en los derechos fiscales a la importación de mercancías extranjeras similares a las nacionales que vienen afectadas por aquella disposición, y por ello, el artículo veintiocho de la misma facultada al Ministerio de Hacienda para proponer al Gobierno y a éste para acordar las oportunas modificaciones de la Tarifa de dicho Derecho Fiscal.

En su vista, en el Anexo que figura a continuación del presente Decreto se fijan los nuevos derechos fiscales a la importación de mercancías comprendidas en las partidas arancelarias que se citan, y para cuya determinación se ha tenido en cuenta no sólo las desgravaciones aprobadas, sino también los impuestos subsistentes, evitando que las mercancías nacionales pudieran quedar en el mercado interior en una situación de desigualdad frente a las importadas.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Tarifa de derechos fiscales a la importación de mercancías, aprobado por Decreto mil quinientos sesenta y tres de junio, se modifica para las partidas arancelarias que se detallan en el Anexo al presente Decreto y se aprueban los nuevos derechos fiscales que en la misma se consignan.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas que estime oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo tercero.—Quedan derogados los derechos fiscales aprobados por Decreto mil quinientos sesenta, de tres de junio, en lo que respecta a los que ahora se modifican.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

Anexo que se cita

Partida arancelaria	Derecho fiscal que se aprueba	Partida arancelaria	Derecho fiscal que se aprueba
02.05	5	20.02	
02.06	5	A	7
03.02	5	B	5
04.02		20.03	7
A-1-a	5	20.04	8
A-1-b	5	20.05	8
B-1	7	20.06	
B-2	7	A	5
04.03	7	B	6
08.01-B	3	C	8
08.03-B	3	20.07	8
08.04-B	3	21.03	7
08.10	3	21.04	7
08.12	3	21.05	10 ptas./Tm.
08.13	3	25.20	5
15.01	7	25.27	5
15.13	7	28.42	
16.01	6	C	5
16.02	6	D	5
16.03	6	34.01	6
16.04	6	34.02	6
16.05	6	64.01	6
19.01	7	64.02	5
19.02	7	64.03	5
20.01		64.04	5
A	7	64.05	
B	5	B-1	6

DECRETO 2415/1960, de 29 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en el Reglamento de Timbre.

La disposición final primera del Decreto-Ley de quince de diciembre de mil novecientos sesenta, autorizó al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que juzgue necesarias para su cumplimiento, así como para acomodar a los preceptos del mismo los textos legales afectados. Por su parte, el artículo cuarto de la Ley de diecinueve de diciembre siguiente modificó los artículos dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, sesenta y dos y ochenta y nueve de la Ley de Timbre, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, texto refundido de tres de marzo de mil novecientos sesenta, y autoriza al Ministro de Hacienda para modificar los números quince, dieciséis, dieciocho, treinta y uno y treinta y dos de las vigentes Tarifas, dentro de los límites que la misma Ley señala, por lo que resulta obligado incorporar todas ellas al Reglamento de dicha Ley de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Teniendo en cuenta que las modificaciones establecidas han de entrar en vigor en primero de enero próximo, previo informe de la Junta Consultiva de Timbre, y haciendo uso de la facultad concedida por el número seis del artículo quinto del Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco que aprobó el Reglamento orgánico del Consejo de Estado, se introducen, mediante el presente Decreto, en el Reglamento de Timbre las modificaciones impuestas por las disposiciones citadas, así como por el artículo ciento quince de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, referido a los expedientes que se incoen a Corporaciones u Organismos autónomos de la Administración.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los números quince, dieciséis, dieciocho, treinta y uno y treinta y dos de las vigentes Tarifas de la Ley de Timbre, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, texto refundido de tres de marzo de mil novecientos sesenta, quedarán redactadas en la forma siguiente:

Número quince.	Pesetas
De 50,00 a 500	1,00
De 500,01 a 1.000	1,50
De 1.000,01 a 2.000	2,50
De 2.000,01 a 4.000	5,00
De 4.000,01 a 8.000	10,00
De 8.000,01 a 12.000	15,00
De 12.000,01 a 18.000	22,50
De 18.000,01 a 24.000	30,00
De 24.000,01 a 40.000	50,00
De 40.000,01 a 60.000	75,00
De 60.000,01 a 100.000	125,00

Exceso: 1,25 ptas. por cada 1.000 o fracción.

Número dieciséis.	Pesetas
De 50,00 a 250	1,00
De 250,01 a 500	1,50
De 500,01 a 750	2,50
De 750,01 a 1.250	5,00
De 1.250,01 a 2.500	10,00
De 2.500,01 a 5.000	15,00
De 5.000,01 a 7.500	20,00
De 7.500,01 a 12.500	40,00
De 12.500,01 a 25.000	75,00
De 25.000,01 a 37.500	150,00
De 37.500,01 a 50.000	200,00
De 50.000,01 a 75.000	300,00

Exceso: 4,00 ptas. por cada 1.000 o fracción.

Número dieciocho.

Títulos comprendidos en las tarifas y epígrafes que se indican del Impuesto de Títulos y Honores.